PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2016-1267-SPA-800

No. Folio: PAOT-05-300/200-4067-2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de julio de 2016. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1267-SPA-800 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a emisiones de ruido y vibraciones, debido a trabajos de cortes de metal, que lleva a cabo un taller de manufactura de plásticos ubicado en calle Rafael Buelna, número 69, colonia Tezozómoc, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que si bien no se constató la emisión de ruido por parte del taller de manufactura de plásticos motivo de denuncia, se citó al representante del establecimiento con la finalidad de que compareciera en las oficinas de esta Procuraduría, acudiendo a la cita el propietario del predio, quien en comparecencia manifestó que debido a la persistente queja de los vecinos decidió dar por concluido el contrato de arrendamiento que tenía con la empresa de manufactura de tubos en el mes de junio; es decir, que el taller mencionado se retiraría del sitio, cesando sus actividades el 30 de junio y desocupando por completo el predio a más tardar quince días después.

En virtud de lo anterior el 19 de julio del presente año personal de esta Entidad se constituyó en la calle Rafael Buelna, número 69, colonia Tezozómoc, Delegación Azcapotzalco, con la finalidad de

corroborar lo dicho por el propietario del inmueble, respecto a que sería desocupado desde el mes pasado, diligencia en la que se constató que el interior del predio se encuentra vacío.

Por lo anterior, y toda vez que los hechos denunciados han dejado de presentarse se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la generación de emisiones sonoras ni de vibraciones por parte de un establecimiento ubicado en calle Rafael Buelna, número 69, colonia Tezozómoc, Delegación Azcapotzalco, no obstante se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario del local, quien en comparecencia informó que decidió dar por concluido el contrato de arrendamiento que tenía en el domicilio denunciado a fin de que ya no causara molestias a los vecinos, hecho que se corroboró en visita de reconocimiento de hechos, en donde se observó el inmueble vacío.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento
LMH/ECGH/EAA/DHV/JVC

CIUDAD DE MEXICO